

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARBELLA LILIANA
RODRIGUEZ OROZCO

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-77/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo de dos de abril de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que ordenó medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. El primero de abril del dos mil nueve, el

Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció al Partido Acción Nacional porque considera que en su propaganda, publicada en Internet y en algunas publicaciones impresas, denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, lo cual, a su juicio, viola la normativa electoral.

b) Procedimiento administrativo sancionador. El dos de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó integrar, con motivo de la denuncia mencionada, el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, asimismo, ordenó emplazar al partido denunciado, y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Denuncia ante el Consejo Distrital. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del 09 Distrito Uninominal Federal del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puebla, presentó diversa denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que la propaganda publicada en medios impresos, denosta, calumnia, ofende, difama, a su representado, violentando la normativa electoral.

d) Remisión a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General. El Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficio 453/2009, de primero de abril del año en curso, remitió el

expediente integrado con motivo de la denuncia mencionada en el inciso anterior, de cuyo contenido se advierte que según lo ahí expuesto, ello obedeció a que el Vocal Ejecutivo mencionado, recibió un correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del que por instrucciones del Secretario Ejecutivo de ese órgano, le fue solicitada la remisión de “los originales de la queja” citada en el inciso anterior, toda vez que la Secretaría Ejecutiva ejercería “la facultad de atracción sobre dicha queja en razón de que los hechos denunciados constituyen una violación generalizada y reviste gravedad.”

e) Recepción de expediente en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. El tres de abril de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, fue recibido el expediente integrado con motivo de la denuncia mencionada en el inciso anterior, el cual se registró con la clave **SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**, asimismo, se ordenó su acumulación al **SCG/PE/PRI/CG/055/2009** por considerar que hay identidad en objeto, sujeto, y pretensión en ambas denuncias.

f) Acuerdo impugnado. El dos de abril de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la solicitud del Secretario Ejecutivo de ese Instituto y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara lo que en Derecho procediera, en la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, aprobó el acto impugnado, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena al Partido Acción Nacional.

1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

2. En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.

3. En el caso específico de Internet, deberá retirarla de su portal.

Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.

4. Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendentes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

5. Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional el contenido del presente acuerdo.

g) Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El seis de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución final, en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/055/2009** y su acumulado **SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**.

II. Recurso de apelación. El siete de abril de dos mil nueve, Roberto Gil Zuarth, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Electoral, el recurso de apelación al rubro indicado, para controvertir el acuerdo mencionado en el inciso d), del resultando I.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio **PCQD/MGA/ 004/2009**, de once de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-071/2009, integrado con motivo del recurso de apelación al rubro anotado, adjuntando, entre otros documentos, el original de la demanda citada, copia certificada de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009, y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. El día once de abril del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, al recurso de apelación citado al rubro.

V. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de trece de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-RAP-77/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. En proveído de trece de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

Asimismo, para el efecto de tener debidamente integrado el expediente al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, para que, en términos del proveído, remitiera copia certificada legible de la resolución definitiva emitida en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio identificado con la clave SCG/665/2009 de fecha catorce de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

VIII. Acuerdo. El catorce de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de dos de abril de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual decretó la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente, conforme lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación carece de materia desde su origen.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación, del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, es necesario decir que un presupuesto indispensable, para todo proceso, está constituido por la

existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de

que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el particular, se concretan los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el acto impugnado lo constituye el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, por el cual, hasta en tanto hubiera pronunciamiento del Consejo General del citado Instituto Electoral, que pusiera fin al procedimiento sancionador correspondiente, ordenó al Partido Acción Nacional, no volver a contratar o difundir en cualquier medio de comunicación social; así como, abstenerse de contratar propaganda que incluyera expresiones similares a aquellas que motivaron el inicio de ese procedimiento administrativo sancionador especial; también, le ordeno retirar de su portal de Internet la propaganda denunciada, así como solicitar el retiro, ésta de las páginas electrónicas, *Hi5*, *Facebook*, *Youtube*, o alguna otra con función similar.

Como se adelantó en el capítulo de antecedentes de esta resolución, en sesión de seis de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada**, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **6** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8500 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en los términos previstos en el considerando **8** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.
2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En las relatadas circunstancias, en el caso que se analiza, es claro que a la fecha de presentación de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, es decir, al siete de abril del año en que se actúa, había existido un cambio de situación jurídica, respecto del acto impugnado, en virtud de que las medidas cautelares aprobadas, por su naturaleza jurídica, tuvieron efectos transitorios o interlocutorios, los cuales cesaron con la emisión de la resolución definitiva, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de seis de abril del año en curso.

En efecto, el párrafo 4, del artículo 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse **medidas cautelares** lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Cabe mencionar que, en la Doctrina Jurídica, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

Según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo. Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado **desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica**; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.

En este orden de ideas, es evidente que la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador especial, establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Por su parte, de conformidad con la tesis transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

En este contexto, es claro que si el Consejo General del citado Instituto Federal Electoral ya se pronunció, respecto del fondo, y puso fin al procedimiento administrativo sancionador especial, en el cual se dictó el acuerdo impugnado; los efectos de éste han cesado, por lo que la orden que la responsable dio al Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo de dos de abril de este año, a la fecha de presentación de la demanda era ya ineficaz, es decir, habían cesado sus efectos, razón por la cual es claro que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de apelación al rubro identificado, con

independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera invocar en este particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO